

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 27 de Noviembre de 1908.

NUM. 718

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia.

**RAMON M. VALDES.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores.

**JOSE AGUSTIN ARANGO.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 59.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

**CARLOS A. MENDOZA.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Ministro de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

**ANGEL MARIA HERRERA.**

Palacio oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6, número 28.

Ministro de Fomento, encargado del despacho.

**JUAN NAVARRO D.**

Palacio oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

**JUAN B. SOSA,**

Editor Oficial.

Oficina: Avenida 4, número 151.

**PERMANENTE.**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AIZPURU AIZPURU.**

**AVISO.**

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla en prensa en folleto, la ley 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos por el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República.

**CARLOS YONZA.**

**GACETA OFICIAL.**

La Tesorería General de la República acepta suscripciones al periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

En un año ..... B. 4.00  
En seis meses ..... 2.00  
En tres meses ..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de la entrega.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

|                                                                                                                                                            | Págs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Ley 26 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....                                                             | 1     |
| Ley 27 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....                                                             | 1     |
| Ley 28 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904..... | 1     |
| Ley 29 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se concede un auxilio al Asilo de Huérfanos de Malambo, y se aumenta la pensión del Asilo "Bolívar".....   | 1     |
| Ley 30 de 1908, de 18 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual Vigencia.....                           | 2     |
| Ley 31 de 1908, de 19 de Noviembre, por la cual se dictan algunas medidas sobre regimen fiscal.....                                                        | 2     |
| Ley 32 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.....                                                               | 2     |

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Resolución número 9.....  | 2 |
| Resolución número 10..... | 2 |
| Contrato número 2.....    | 3 |

Secretaría de Fomento.

|                                                |   |
|------------------------------------------------|---|
| Resolución número 65.....                      | 3 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 3 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 3 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 3 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 3 |
| Solicitud de registro de marca de fábrica..... | 3 |
| Edictos y Avisos.....                          | 4 |

## GOBIERNO NACIONAL

### PODER LEGISLATIVO.

**LEY 26 DE 1908,**

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga escribir la Historia de Panamá por medio de un contrato que celebre al efecto con dos personas idóneas en la materia, bajo las siguientes condiciones:

Los Contratistas se comprometen:

1.º A escribir en el término de dos a cuatro años después de sancionada esta Ley, una obra en extenso debidamente documentada y con ilustraciones en el texto, que contenga la historia del país desde su descubri-

miento, conquista y colonización, hasta su independencia de España y su unión a la Gran Colombia en 1821; y de ésta época hasta su proclamación en Estado independiente;

2.º A tener concluido, en el término de un año después de sancionada esta Ley, un compendio para la enseñanza en los planteles públicos y privados de educación, compendio que antes de su edición será sometido a la censura de una comisión nombrada por el Secretario de Instrucción Pública;

3.º A imprimir tanto el Compendio como la obra en extenso, en talleres nacionales.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar a los Contratistas un balboa con cincuenta centavos por cada tomo de la Historia en extenso que se publique, siempre que la obra se componga hasta de cinco tomos y cada uno de éstos sea impreso en 8.º mayor y conste, por lo menos, de 300 páginas en que se use el tipo galleto para el texto de lectura;

2.º A tomar del Compendio siete mil (7,000) ejemplares, por un precio que no exceda de un balboa por cada ejemplar;

3.º A declarar con las formalidades requeridas texto oficial para la enseñanza de la Historia Patria, el compendio mencionado, dejando a salvo los derechos de propiedad que la ley concede a los autores de las obras literarias y científicas.

4.º A conceder a los Contratistas un auxilio pecuniario de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para adquirir en el extranjero los documentos y obras de consulta que no existan en los archivos y en bibliotecas públicas de esta ciudad, las de otros documentos y obras que se encuentren en manos de particulares residentes en el país, compra de útiles de escritorio, grabados, traducciones, pago de amanuenses, etc. etc.

Los documentos y obras así adquiridas pasarán después de consultadas a la Biblioteca Colón, de esta ciudad.

Artículo 2.º De la suma que como auxilio señala el artículo anterior, los Contratistas están obligados a devolver a la Nación, dos años después de la celebración del contrato respectivo, la cantidad que no hayan empleado en documentos, obras de consulta, etc. etc., de que trata el referido artículo y para este efecto, al vencimiento del plazo aquí señalado, deberán presentar al Gobierno las cuentas de los gastos que hayan hecho con los comprobantes del caso.

Artículo 3.º Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con una fianza personal a favor del Gobierno.

Artículo 4.º Abrese un crédito en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, hasta por la suma de nueve mil balboas (Bs. 9,000.00) para atender a los gastos que durante dicha vigencia ha de ocasionar esta Ley, y en los Presupuestos futuros se irán incluyendo las demás sumas necesarias para el total cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

**LEY 27 DE 1908,**

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en el lugar que lo crea conveniente en la ciudad de Portobelo, los edificios necesarios para las Escuelas de ambos sexos y haga las reparaciones que demanden los edificios de propiedad del Municipio.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere convenientes para averiguar las obras públicas de más urgente necesidad en la Provincia de Colón, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley 52 de 1904, en lo referente a la dicha Provincia.

Artículo 3.º Los gastos que ocasionen el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presi-

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

**LEY 28 DE 1908,**

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de Alfarrería en la Provincia de Los Santos.

Artículo 2.º Facúlase igualmente al Ejecutivo para fundar una Escuela práctica para la fabricación de quesos y mantequilla.

Artículo 3.º Concédese también autorización al Poder Ejecutivo para

tabecer una Escuela práctica de sombrería en alguna de las 5 Provincias del Pacífico.

Artículo 4.º Para establecer la escuela de que tratan los artículos anteriores el Poder Ejecutivo tendrá cuenta la naturaleza del terreno, su caso, y las condiciones favorables que presente el lugar escogido para el desarrollo de cada industria.

Artículo 5.º Destinase hasta la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) a la enseñanza del cultivo de la caña de azúcar, para lo cual se destinan terrenos inmediatos a la Escuela técnica de sombrería que reina las condiciones necesarias.

Parágrafo. La enseñanza del cultivo de la caña de azúcar se hará conjuntamente con la de sombrería y los planteles funcionarán bajo una dirección.

Artículo 6.º Los gastos que dependan del cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 7.º Derégase la Ley 55, de 4 de Mayo de 1904.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 29 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

que concede auxilio al Asilo de Niños de Malabo y se aumenta la pensión del "Bolívar".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Asilo de Niños de San José de Malambo suma de dos mil quinientos (B. 2,500.00), por una sola vez para atender a los gastos que demandan las reparaciones y mejoras del establecimiento.

Artículo 2.º La suma en referencias se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y se entregará a la Hermana María, a fin de que ella atienda a la educación de las obras mencionadas.

Artículo 3.º Aumentase en cien (B. 100.00) la pensión mensual concedida al Asilo "Bolívar" de 1904, la que en lo sucesivo será de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Parágrafo. Esta suma se considerará incluida en la actual y próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 30 DE 1908,

[DE 18 DE NOVIEMBRE],

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrease un crédito al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para cubrir el déficit que resulta en el Capítulo 51, Artículo 136, por la suma de quince mil quinientos setenta y seis balboas con treinta centésimos (B. 15,576.30), imputables así:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

Escuelas Primarias [P]

CAPÍTULO 51.

Artículo 136. Para pagar los sueldos de los Directores de Escuela no incluidos en este Presupuesto, abiertos ya o que se abran antes que termine la vigencia de él; y los de los Maestros de las Secciones que sea necesario establecer en las Escuelas de la República, durante el mismo tiempo, y para los aumentos de sueldo que deban hacerse de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 11 de 1904 (además de los treinta y seis mil balboas (B. 36,000.00) del artículo 172 ter, quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos [B. 15,576.30].

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 31 DE 1908,

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Jefes de los Resguardos Nacionales tendrán derecho a cobrar dos balboas y cincuenta centésimos (Bs. 2.50) por cada embarcación de más de cien toneladas de registro que reciban o despachen después de las 6 p. m. y antes de las 6 a. m.

Artículo 2.º Los guardas y los cabos de los Resguardos de Colon y Bocas del Toro, cobrarán Bs. 0.50 por la primera hora, y Bs. 0.25 por cada una de las horas siguientes; y los guardas y los cabos del Resguardo

Nacional de Portobelo cobrarán (Bs. 1.00) por la primera hora y (Bs. 0.50) por cada una de las horas siguientes, cuando trabajen en el recibo o en el despacho de carga a bordo de cualquier embarcación dentro del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Prohíbese terminantemente a todos los empleados de los Resguardos Nacionales recibir remuneración alguna de las compañías de vapores o empresas de negocios en general, siempre que no esté comprendido en los casos que establece esta Ley.

Artículo 4.º Prohíbese así mismo a los empleados de los Resguardos Nacionales, servir como agentes de las Compañías de vapores o entenderse en el arreglo de los zarpes, permiso de descarga y demás documentos que interesen a dichas Compañías.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDICIA.

LEY 32 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Higiene creada por la Ley 18 de 1904, se compondrá de cinco Miembros nombrados cada dos años por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º La Junta Nacional de Higiene tendrá un Secretario y un Portero, cuyos sueldos mensuales serán de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) y veinticinco balboas (Bs. 25.00), respectivamente.

Artículo 3.º Destinase la suma de trescientos balboas (Bs. 300.00) para compra de mobiliario para la instalación de la Oficina de la Junta de Higiene.

Artículo 4.º La Junta Nacional de Higiene nombrará un Delegado en las cabeceras de Provincias, quien será el encargado de vigilar por el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediatamente a dicha Junta de toda infracción que se presente de esta Ley.

Artículo 5.º Los gastos que ocasiona esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 6.º Los certificados de incorporación expedidos por el Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá, a favor de Médicos graduados, serán considerados como expedidos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 7.º Queda de este modo reformada y modificada la Ley 18 de 1904.

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 9.—Panamá, Noviembre 9 de 1908.

RESUELTO:

Dígame al señor Gobernador de la Provincia de Coclé que excite al señor Alcalde de La Pintada, para que disponga que en lo sucesivo las comisiones de Policía sean desempeñadas por los empleados del Cuerpo que tiene a su disposición en ese Distrito, pues los particulares no están obligados por la ley a prestar esa clase de servicios.

Comuníquese y regístrese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 10.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 10.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Para resolver la petición contenida en el anterior memorial, suscrito por los señores Aumentado Garrido, L. D. Mondesir, S. Tejada, A. Nievas y Juan Mas, y visto el informe enviado a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia, sobre el asunto motivo de dicho memorial, en oficio número 1073, de fecha 31 de Octubre último, este Despacho avanza las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo número 37 de la Constitución prohíbe los juegos de suerte y azar en el territorio de la República y la Ley número 35 de 1906, en obediencia al precepto Constitucional citado los enumera; ellos son: los dados, entre los cuales se conocen los llamados de par o impar, monte de dado, seven and eleven, klondike, egalité y cashiminas;

Los juegos, entre los cuales se conocen los llamados pinta, bacarat y monte de baraja.

Los de ruleta, que comprenden los caballitos, sirenas y sus semejantes;

Los de rifa, cualquiera que sea el sistema o método empleado;

Los de charadas chinas;

Los de loterías;

Los de guinas ó loterías de cartón;

Los de tan-tan ó pares y nones de los chinos;

Los de koo-ó, bacarat con dominó chino.

Por el artículo 2.º queda facultado al Poder Ejecutivo para declarar incluidos en la lista de juegos de suerte y azar cualesquiera otros que lo sean.

de la intención del legislador de que la prohibición en referencia es absoluta y no debe prestarse á excepciones injustas, se halla consignada en el artículo 3.º de la misma Ley; la siguiente disposición: quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, estén ó no comprendidos en la enumeración de que tratan los artículos anteriores.»

Es decir que cuando existe un juego de suerte y azar aunque no aparezca comprendido en la lista á que se refiere el artículo 1.º, ni haya sido declarado incluido en ella por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 2.º, —el tal juego de suerte y azar queda de hecho, al igual que los demás, absolutamente prohibido. Pero lo absoluto de la prohibición no facultaba de modo alguno al Poder Ejecutivo para aplicar la Ley restrictivamente á otros juegos que no sean los de suerte y azar, no existiendo, como no existe en el texto de la Ley pertinente ninguna expresión ambigua ó dudosa que pueda servir de asidero para tal aplicación.

El señor Gobernador de la Provincia en su bien intencionado informe, antes mencionado, hace mérito «del espíritu» de la Ley prohibitiva, más cabe observar que en el presente caso no podría hacerse valer ese razonamiento, por cuanto el artículo 27 del Código Civil preceptúa que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu; y es evidente además que, como queda dicho, en la citada Ley no existe discrepancia alguna entre la intención del legislador, que es la de que queden absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar y los términos de que se sirve para expresar la prohibición.

Es indispensable por consiguiente, determinar con la mayor exactitud posible cuáles de los juegos, por sus caracteres especiales y elementos constitutivos, son juegos de suerte y azar y cuáles no lo son, ya que no es fácil formular una lista completa y definitiva ni de unos ni de otros. Los diccionarios más autorizados de la lengua califican de juegos de suerte y azar aquellos en los cuales los resultados dependen sólo de la suerte y no de la habilidad del jugador. Bien mirado no existen juegos de los llamados de habilidad, arte ó talento en las cuales no entreu como elemento determinante del éxito, aunque sea en proporción mínima, los que llamamos suerte y azar. Se deduce de la definición lexicológica expresada que para que un juego cualquiera pueda ser considerado de suerte y azar no basta que en éste sea parte determinante del éxito adverso ó favorable la suerte ó el azar, sino que es preciso indispensablemente que los resultados del juego dependan sólo, es decir, exclusivamente del azar, con prescindencia de arte, talento ó habilidad en el jugador.

La cuantía de las apuestas ó posturas de dinero que arriegen los jugadores no es elemento que pueda influir para la clasificación legal de los juegos; así no seafaría de ser prohibido el juego de la ruleta ó el de monte de barajas por el hecho de que las apuestas ó posturas no pasaran, por ejemplo de cinco centésimos de balboa ni habría razón para declarar transformados en juegos de suerte y azar al juego de ajedrez ó el de damas, en los que predominan como factores determinantes del éxito el talento y la habilidad, á causa de que se cruzaran dichas apuestas

terica exposición, viene á quedar demostrado que la Ley no prohíbe jugar dinero sino ciertos y determinados modos de jugarlo, por las consecuencias funestas que acarrea.

En los juegos de billar á que se refieren los documentos primeramente citados, ó sea los de Palo negro, veintiuna y treinta y una, los resultados favorables ó desfavorables para los jugadores no dependen, exclusivamente de la suerte ó el azar, sino que al contrario ellos son determinados mayormente por la habilidad y destreza de los que á tales juegos se dedican.

Por tanto, descartando las circunstancias y detalles extraños é inconducentes, ante el claro objetivo de la Ley, que queda analizada,

#### SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo adopta, para los efectos de la Ley, la definición que de los juegos de suerte y azar da el Diccionario de la Real Academia Española; y en tal virtud la Ley prohibitiva de los juegos de suerte y azar no afecta los de billar llamados Palo Negro, Veintiuna y Treinta y una.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia para los efectos consiguientes, y á los interesados y publiquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

#### CONTRATO NUMERO 2

Nosotros, Alcides Domínguez, Administrador Principal de Correos de Chitré, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que en adelante lo llamaré el Gobierno y José Benito Pérez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

#### I.

José Benito Pérez se compromete á conducir en cualquier momento que se necesite, todos los correos y correspondencias del Puerto de Chitré á ésta, Los Santos y viceversa.

#### II.

A poner conductores que sepan leer y escribir y que cuiden de la correspondencia que han por orden, siendo él, el único responsable de la que se inutilice por su causa.

#### III.

A no conducir correspondencia en general, que no esté debidamente portada, a menos que sea oficial.

#### IV.

A facilitar á la Administración Principal de Correos un Cartero Portero, á juicio del Administrador de dicho Despacho.

#### V.

A pagar un balboa [Bs. 1.00] por cada falta en sus obligaciones, si éstas provienen de negligencia ó descuido de su parte, siendo el obligado someterse á las disposiciones del Decreto orgánico del Ramo de Correos y Telégrafos.

#### VI.

El Gobierno pagará al señor José Benito Pérez ó á quien sus derechos le toque, la suma de veinte balboas por el servicio que presta.

#### VII.

Este contrato durará por el término de un año, prorrogable á voluntad de las partes, las que están obligadas para en caso de variarlo, á avisar con un mes de anticipación.

#### VIII.

El señor José Benito Pérez presenta como fiador de su buen manejo, al señor Juan Villarreal R., por la suma de veinticinco balboas [Bs 25.00].

#### IX.

Este contrato para su validez se necesita que sea firmado y aprobado por Su Señoría, el Secretario de Gobierno y Justicia.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, por las partes contratantes y el fiador, en Chitré, el día 1.º de Noviembre de mil novecientos o-ho.

El Administrador Principal de Correos,

ALCIDES DOMINGUEZ.

El Contratista,

José Benito Pérez.

El Fiador,

Juan Villarreal R.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segundo.—Panamá, Noviembre 17 de 1908.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

#### Secretaría de Fomento.

#### RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 65.—Panamá Noviembre 7 de 1908.

La sociedad anónima "Le Pippermint", domiciliada en Revel (alto Garona), por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, solicita el registro de una marca de fábrica, distinguida con el número original 42, la cual sirve para amparar en el comercio, un licor denominado "Pippermint", fabricado por dicha sociedad.

Dicha marca de fábrica consiste en los siguientes signos distintivos:

- 1.º Diseño que representa la botella acondicionada que contiene el producto;
- 2.º Un rótulo con el nombre "Pippermint" "Get Freres etc" "à Revel (Hte. Garonne)", que se adhiere á la panza superior de la botella;
- 3.º Un rótulo en el cual se expresan las propiedades del licor, y el cual se adhiere alrededor de la panza inferior de la botella;
- 4 y 5. Dos pequeños rótulos de forma circular que se ponen en los tapones de las botellas, según sea su contenido;
- 6.º La denominación de la palabra arbitraria "Pippermint"; y
- 7.º El nombre de la firma "Get Freres".

Tomados todos los signos mencionados, conjunta ó separadamente, constituyen la marca de fábrica cuyo registro se solicita.

#### TENIENDO EN CUENTA.

1.º Que la solicitud hecha por la sociedad anónima "Le Pippermint", domiciliada en Revel (Hte. Garonne), ha sido publicada en la GACETA OFICIAL (número 692 de 29 de Septiem-

ción sin que se haya interponido reclamación alguna en contrario.

- 2.º Que se han pagado los costos de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial;
- 3.º Que los ejemplares necesarios de la referida marca de fábrica, han sido depositados en esta Secretaría;
- 4.º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de origen.

#### SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica, de que hecho mención, la cual sólo usará la sociedad anónima "Le Pippermint", domiciliada en Revel (Hte. Garonne).

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, dando á salvo los derechos de terceros.

Expidase el Certificado correspondiente, y archívese.

J. J. D. DE OBALDI.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En virtud del poder de la Parafarmacia C.º sociedad domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica, dicha sociedad ha adoptado para sus sustancias medicinales, que ella fabrica en el lugar de su domicilio, las marcas destinadas á curar resacas, resfriados y dolores de cabeza. La marca consiste en las palabras *Laxative Bromo Quinine*, asociadas las letras *L. B. Q.* incluidas en un círculo, y al facsimile de la firma *W. Grove*.

Acompaño:

- 1.º La prueba de que la marca está registrada en el país de origen.
- 2.º Los facsimiles de dicha marca.
- 3.º Constancia del pago del costo de registro.

Panamá, Octubre 31 de 1908.

Daniel B.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.ª.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Visto el memorial que, ante el teniente en cuenta que el petitorio ha pagado el derecho de registro así como el valor de la inserción en el periódico oficial.

#### SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si treinta días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamo alguno en contrario, hacer el registro y expedir el Certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO.

3 v.—1

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Fomento de la República.

Pres.

Yo, Samuel Martínez S. y S.ª, mayor de edad y vecino de esta ciudad, comparezco respetuosamente su Señoría con el fin de solicitar el registro leg

a de mi propiedad con la lo distinguir una determi-  
le Ron que destillo en mi  
teores de esta ciudad y  
xpado en la República.  
al presente memorial  
res de las etiquetas men-  
yo respaldó están adhe-  
estampillas de primera  
formidad con lo dispu-  
reto número 1.º de 2 de  
5, el cual reglamentó el  
to para solicitar el regis-  
arcas de Fábrica.  
a es como sigue:

nico que irradia levan-  
parte inferior de la ca-  
fondo se destaca dora-  
frígeo de la libertad; los  
se expanden en la for-  
los lados y hacia arriba;  
círculo, en el centro del  
orlado por una guirnal-  
el laurel, el retrato del  
inón Bolívar, sobre es-  
proporciones más peque-  
de la Nueva Granada  
otro lazos, en tamaños  
a ésta, los escudos de  
Ecuador en la parte su-  
el Perú y Bolivia en la  
endo en la forma indi-  
entre sí. Al pie de  
dichos escudos está el  
letras negras, del país  
Entre la parte inferior  
trato del Libertador y  
antes descritos, están  
letras doradas con en-  
no y luego en caracteres  
Bolívar.  
tras ha venido haciendo  
queta pero hoy quiero  
propiedad antese Mi-  
or Secretario muy aten-  
vidor.  
el Martínez S. y Ota.

Panamá.—Secretaría  
o.—Sección Tercera.—  
tubre 26 de 1908.  
morial que antecede, y  
enta que el peticiona-  
el derecho de registro,  
lor de la inserción de  
el periódico oficial,

RESUELVE:  
interior solicitud en la  
t. y treinta días des-  
nara publicación, no se  
ntado reclamación al  
rio, hacer el registro  
pedir el certificado co-

rio de Fomento, en-  
spacho,  
JUAN NAVARRO D.

LICITUD  
e Marca de Fábrica.

to de Fomento:  
Bierman, varón ma-  
de esta vecindad an-  
espetuosamente oca-  
del registro é inscrip-  
cina respectiva de l.  
a que á continuación  
xpendir un proyec-  
tar 11a, Registered  
Large composed of  
diant with sunshine  
island of Ceilon, ins-  
a amirillo, dentro de  
n forma de tira para  
tes de Té, reserván-  
de amillar la tira a-  
ouveniente envoltorio  
La mar a principal  
a una estrecha azul en  
con ocho discos ó pun-  
tados por objeto, x-  
se embarca en Ham-  
burgo la constancia de  
los respectivos dere-  
recomendado para el  
ción en el órgano ofi-  
antiago Razo D. á cu-  
rgo el recibo y bajo  
ora obro en nombre

propio y no con el carácter de repre-  
sentante de la casa John Narcus, de  
Hamburgo.  
Acompaño los ejemplares ó facsimi-  
les con las estampillas del caso.

Panamá, Octubre 27 de 1908.  
Señor Secretario.  
FEDERICO BIERMAN.  
República de Panamá.—Secretaría  
de Fomento.—Sección Tercera.—  
Panamá, Octubre 31 de 1908.

Visto el memorial que antecede y  
teniendo en cuenta que el peticiona-  
rio ha pagado el derecho de registro  
así como el valor de la inserción de  
la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:  
Publicar la anterior solicitud en la  
GACETA OFICIAL, y si treinta días  
después de la primera publicación,  
no se hubiere presentado reclama-  
ción alguna en contrario, hacer el  
registro solicitado y expedir el certi-  
ficado correspondiente.

El Sub-secretario de Fomento, en  
cargado del Despacho,  
JUAN NAVARRO D.

3v.—2  
SOLICITUD  
de registro de Marca de Fábrica,  
Señor Secretario de Fomento:

Ejercitando el poder C. W. Col-  
Company, domiciliada en la ciudad de  
Rahway, Estado de New Jersey, Esta-  
dos Unidos de América, solicito el  
registro de la marca de fábrica que  
dicha Compañía ha adoptado para los  
aceites, lubricantes y sustancias des-  
tinadas á limpiar, proteger y pulir  
metales, maderas y cueros, que ella  
fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la represen-  
tación del número 1 con un 3 y la pa-  
labra 1N contenidos en dicha cifra, en  
combinación con la frase Three in  
one ó en números y palabras.

Acompaño:  
1.º Prueba de que la marca ha si-  
do registrada en el lugar de su ori-  
gen;  
2.º Dos facsimiles de la marca;  
3.º Constancia del pago del dere-  
cho de registro.

Panamá, Octubre 31 de 1908.  
Daniel Ballén.

República de Panamá.—Secretaría de  
Fomento.—Sección Tercera.—Pa-  
namá, Noviembre 7 de 1908.

Visto el memorial que antecede, y  
teniendo en cuenta que el peticiona-  
rio ha pagado el derecho de registro,  
así como el valor de la inserción de  
la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:  
Publicar la anterior solicitud en la  
GACETA OFICIAL, y si treinta días  
después de la primera publicación,  
no se hubiese presentado reclama-  
ción alguna en contrario hacer el re-  
gistro solicitado y expedir el Certifi-  
cado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, en-  
cargado del Despacho,  
JUAN NAVARRO D.

3 v.—2

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero  
Municipal,  
al público en general,

HACE SABER:  
Que en el juicio ejecutivo que en  
este Despacho sigue Presentación  
Parrá contra Narcisca García de Igle-

ra, se le introdujo una venen-  
conduyante por José M. Ramos la  
cual ha sido acogida por aut.º de fe-  
cha diez y siete de Agosto último.

En el aludido juicio se ha embar-  
gado una casa de propiedad de la  
ejecutada, situada en San Miguel  
Barrio de California, en esta ciudad,  
comprendida dentro de los linderos  
que pueden consultarse en esta Se-  
cretaría.

Para los fines del artículo 223 de la  
ley 105 de 1890, fijo el presente en  
Panamá á las nueve de la mañana  
del día primero de Septiembre de  
mil novecientos ocho.

El Secretario,  
Diego de Sedas.  
6 v.—4

EDICTO,  
El Juez Segundo del Circuito de  
Colón,

Por el presente cita, llama y em-  
plaza á Sidney W. Parker, de vein-  
tión años de edad, soltero, natural de  
los Estados Unidos de América,  
vecino de La Boca, Zona del Canal  
y protestante, para que en el término  
de tres días comparezca á este Des-  
pacho á ser notificado del fallo con-  
denatorio proferido en la causa que  
le fué seguida en este Juzgado por el  
delito genérico de hurto; bien enten-  
dido que si así lo hiciere se le oirá y  
administrará la justicia que le asista,  
de lo contrario, sufrirá los perjuicios  
á que haya lugar según la ley.

Recuérdese á las autoridades de la  
República, del Orden Político y Judi-  
cial, y á los panameños con las excep-  
ciones establecidas por la Ley, el de-  
ber que les imponen los artículos  
1951 y 1952 del Código Judicial, so pe-  
na de incurrir en la responsabilidad  
que dichos artículos establecen.

Dado en el Juzgado Segundo del  
Circuito de Colón, á los diecinueve  
días del mes de Noviembre de mil  
novecientos ocho. —

El Juez,  
H. GONZÁLEZ GUILL.  
El Secretario,  
E. Fernández Jaén.  
3v.—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado Segun-  
do del Circuito de Panamá, al públi-  
co en general,

HACE SABER:

Que ha sido dictado el auto signien-  
te:

El Juzgado Segundo del Circuito.—Pa-  
namá, Noviembre 12 de mil nove-  
cientos ocho.....

El Juzgado, administrando justicia  
en nombre de la República y por au-  
toridad de la Ley, declara: que está  
abierto la sucesión intestada de Don  
Nicolás Remón desde el día cuatro  
de Enero de este año, y que son sus  
herederos sin perjuicio de tercero sus  
legítimos hijos, Aminta Antonia Re-  
món de Brin, Josefina del Carmen Re-  
món de Pérez, María Ofelina Remón  
de Chiari y Nicolás Remón Jr.

Copiese y notifíquese.  
HECTOR VALDES.  
Gregorio Conte,  
Secretario en propiedad.

Por tanto lo esbozo en lugar  
público de esta Secretaría y por el tér-  
mino de treinta días, contados desde  
hoy, diez y siete de Noviembre de  
mil novecientos ocho, á las nueve de  
la mañana.

Gregorio Conte,  
Secretario en propiedad.  
3v.—1

Avisos.

AVISO OFICIAL.

El 1.º de Diciembre próximo, de 9  
á 10 a. m., se rematará en la sala de  
la Gobernación el derecho á cobrar  
los impuestos de degüello de gana-  
do mayor y menor en esta Provincia.  
Las bases y demás pormenores se  
pueden consultar en dicha oficina.

Panamá, Noviembre 18 de 1908.  
El Gobernador.  
PEDRO A. Díaz.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de  
Penonomé,  
al público,

HACE SABER:  
Que el señor Mercedes Rodríguez  
ha presentado á este Despacho una  
yegua de color negro, parida de una  
putranca colorada comp de seis me-  
ses de edad; la mencionada yegua  
está marcada así: P y ha sido depo-  
sita en poder del denunciante se-  
ñor Rodríguez. El que se crea con  
derecho á los mencionados animales,  
puede hacerlo valer en el término de  
30 días, desde la fecha en que se  
fije este aviso; d. no, serán re-  
mitidos en subasta pública por el  
Tesorero del Distrito conforme lo  
prescribe el artículo 684 del Código  
de Policía.

Penonomé, 19 de Octubre de 1908.  
El Alcalde,  
NESTOR FERNÁNDEZ.

El S.retario,  
R. Guardia C.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito  
de Santiago,

En cumplimiento de lo dispuesto  
en el artículo 684 de la Ordenanza  
número 8 de 1896,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente  
García se encuentra depositada una  
rovilla amarilla marcada á fuego  
así: B.

El que se crea con derecho á dicho  
animal lo hará valer en el término de  
30 días, pasados los cuales se venderá  
en almoneda pública por el señor Te-  
sorero Municipal.

El Alcalde,  
JOSE A. CHANIS.  
El Secretario,  
Ambrosio Sánchez.

Torre é hijos, PANAMA